|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190002700** |
| DEMANDANTE | **JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS, en nombre propio, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que tenga como radicada la cuenta de cobro de sentencia judicial desde el 16 de abril de 2015.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES – Dr. SABOYA GONZÁLEZ y al CAPITÁN JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT- JEFE GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL que respete y se tenga por radicada la cuenta de cobro radicada el 16 de abril de 2015.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Mediante apoderado se presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por la muerte POR FUEGO AMIGO de nuestro hijo legitimo PATRULLERO JORGE ANDRÉS RUIZ ALFONSO, por hechos ocurridos en el año 2006; en el Departamento del Putumayo.*

*2. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Exp. No 2007-0304, confirmo el fallo de primera instancia y condeno a pagar los daños morales y materiales al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y A LA POLICÍA NACIONAL.*

*3. Nuestro apoderado, una vez reunió la totalidad de los documentos exigidos por la ley, radico EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2015; la cuenta de cobro ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que esta entidad nos pagara la indemnización ordenada en la sentencia.*

*4. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, recibe la CUENTA DE COBRO EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2015 Y GENERA EL TURNO DE PAGO No. 4569 DEL 2015; que de conformidad con los artículos 176 al 178 del CCA, debía pagar esta indemnización dentro de los 18 meses siguientes, es decir a más tardar EL PAGO DEBÍA REALIZARSE para el mes DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.*

*5. Por efectos legales, en cesión de honorarios aceptada legalmente por el Ministerio de Defensa Nacional, DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES- DR. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, se expide el oficio No. OFI17-86510, del 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, manifiesta de manera sorprendente que esa entidad está obligada a PAGAR EXCLUSIVAMENTE EL 50% de la condena, es decir paga lo que corresponde al EJERCITO NACIONAL, y que el otro 50% de la condena la debe pagar la POLICÍA NACIONAL.*

*6. Bajo ese criterio irregular, nuestro apoderado CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2018, radica ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, UNA SEGUNDA CUENTA DE COBRO, aclarándole a esa entidad; QUE EL RADICADO INICIAL SE HABÍA HECHO ANTE SU SUPERIOR FUNCIONAL el día 16 DE ABRIL DEL AÑO 2015, y que por tanto, se CONSERVARA EL RADICADO No. 4569 DE 2015, QUE HABÍA OTORGADO EL MINISTERIO DE DEFENSA, y que no le volvieran a dar número de radicado ya que se configuraría UN PERJUICIO IRREMEDIABLE como adelante explicaremos.*

*7. No obstante de las explicaciones concretas de nuestro caso, el CAPITÁN JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT – JEFE DEL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES, se pronunció al respecto y otorgó el TURNO DE PAGO No. 124-S-2018; indignados solicitamos a nuestro apoderado presentara UN RECLAMO, y con fecha 19 de JULIO DEL AÑO 2018, le solicita a esa JEFATURA LA MODIFICACIÓN DE TURNO DE PAGO, toda vez, que en ABRIL 16 DEL AÑO 2015, se había presentado ante su superior como lo es EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la respectiva cuenta de cobro.*

*8. Esa Jefatura hizo caso omiso a la anterior petición, y nuestro apoderado con fecha 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, reitera la PETICIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE TURNO DE PAGO, y vuelve y expone los motivos, y con fecha 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 – OFICIO S-2018-057879, el CAPITÁN JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT, sin fundamento legal manifiesta de manera tranquila QUE NO ES POSIBLE, ya que la solicitud o cuenta de cobro fue radicada ante esa entidad el día 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2018”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 11 de febrero de 2019.
   2. Con auto del 14 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda.
   3. Mediante providencia del 19 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el día 20 de febrero de 2019 contestó lo siguiente:

*“(…)*

*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA*

*En el caso concreto está demostrado que la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, ya agotó todos los actos administrativos tendientes al pago de la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2007-00304-4863, dado que una vez fue recibida la cuenta de cobro fue ingresada en el cuadro de cuentas de cobro en desarrollo, se revisó el cumplimiento de los requisitos, se informó al apoderado sobre el procedimiento legal previsto para la liquidación y pago de la sentencia, así como la necesidad de completar la información exigible conforme con el Decreto 1068 de 2015 para el momento de la liquidación y pago, se tomaron las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y se realizó la asignación del turno para liquidación y pago conforme con lo dispuesto en el Decreto 359 artículo 36-4, quedando atentos a realizar el pago una vez se llegue al turno No. 4569-2015 que por orden de ingreso le fue asignado a la mencionada cuenta de cobro.*

*Considero Honorable Juzgado que la pretensión única expuesta por el actor como fundamento de la tutela, esto es, que se ordene el pago inmediato de la cuenta de cobro omitiendo el procedimiento legal previsto para ello, no es procedente (…)*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela se torna improcedente porque no existen elementos de juicio que demuestren el perjuicio inminente o inmediato, entre otras razones porque al señor JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS, ya se le concedió el turno para el pago, porque es claro que el beneficiario de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa de fecha 26 de enero de 2012 y Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural de fecha 21 de noviembre de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa No. 2007-00304-4863, en cuanto a la obligación de pagar una suma de dinero, cuenta con otros mecanismos judiciales para exigir el pago que ahora reclama por la vía de tutela, dado que por disposición del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, vencidos los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, si la entidad no ha dado cumplimiento, podrá el beneficiario ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*De otro lado, encuentro necesario señalar que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está establecida como herramienta judicial para reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la omisión de los funcionarios o autoridades públicas y en este caso no estamos en presencia de la negativa del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas, para dar cumplimiento a la decisión judicial que ordena el pago de reconocimientos económicos a favor del actor, ni tampoco se trata de una mora injustificada imputable a esta entidad pública, dado que en realidad, de lo que se trata, es que la entidad está obligada a respetar el orden del turno asignado para el pago porque así lo establece la ley que regula el proceso de liquidación y pago de sentencias y acuerdos conciliatorios.*

*Cabe precisar que nuestro deseo es realizar el pago total de la cuenta de cobro del señor JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS, en el menor tiempo posible, pero no podemos omitir que a la fecha de radicación de la misma ya existían más de 5.000 cuentas de cobro en desarrollo y al no ser posible el pago de todas en un mismo tiempo, la entidad se ve en la obligación de aplicar el procedimiento legal previsto por el decreto 359 de 1995, en su articulo 36-4, esto es, realizar el pago en el orden de turno asignado a las cuentas de cobro pues es la única manera de respetar y garantizar el debido proceso y el derecho de igualdad a todos los cuenta habientes.*

*(…)*

*De acuerdo con lo anterior, considero que el pago de la cuenta de cobro radicado por el Dr. MIGUEL VILLALOBOS CHAVARRO a favor de los señores JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS, debe ser sometido al procedimiento preestablecido y pagado de acuerdo con el turno que le corresponde a la cuenta de cobro. Es de anotar que la entidad se encuentra actualmente liquidando las cuentas de cobro radicadas en el mes de febrero de 2015.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, ya que considero que esta resulta improcedente, dado que el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas, no se está vulnerando ningún derecho fundamental en contra del actor, habida cuenta que ya se agotaron todos los actos necesarios para asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa de fecha 26 de enero de 2012 y Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural de fecha 21 de noviembre de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 2007-00304-4863. Demandante JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS, es decir, al mencionado se le ha respetado el debido proceso y el derecho de igualdad como a los demás beneficiarios de las cuentas que se encuentran en desarrollo a favor del señor JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS.*

*Aunado a lo anterior, porque existe una razón especifica por al cual debe declararse la improcedencia de la tutela, a la cual se concreta en el hecho que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de la cuenta de cobro que ahora reclama por la vía de tutela (…)”*

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de solicitud de cumplimiento de fallo radicado en el Ministerio de Defensa el 16 de abril de 2015 (folio 7 al 9 del cp).
* Oficio del 9 de octubre de 2017 sobre cuenta de cobro suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (folio 10 al 12 del cp).
* Copia de la solicitud de cumplimiento del falo radicado el 28 de febrero de 2018 (folio 13 al 15 del cp).
* Copia de oficio sobre modificación de turno radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 19 de julio y el 5 de octubre de 2018 (folio 16 y 17 del cp).
* Copia de respuesta a oficios suscrito por el jefe grupo ejecución de decisiones judiciales (folio 18 del cp).
* Copia de registros civiles de nacimiento y de documentos de identidad (folio 19 al 22 del cp).
* Copia de reiteración de solicitud de pago de cumplimiento radicada el 26 de mayo de 2016 (folio 23 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la igualdad toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo y pago de la sentencia de reparación directa.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho a la igualdad del accionante ante las actuaciones de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”*** (negrita fuera de texto)*[[3]](#footnote-3).*

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

**EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:**

Cabe resaltar el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, de modo que puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho. En efecto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; o en caso opuesto, establecer si existió o no la violación del derecho y entrar en consecuencia a tutelarlo o a desestimar la pretensión; y si el caso puede ser ventilado por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela es la más indicada para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*[[4]](#footnote-4)*”* (Subrayado fuera de texto).

No obstante, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el presente caso, se puede concluir que la inconformidad del actor radica en las respuestas dadas por la entidad accionada en cuanto a las cuentas de cobro, toda vez que no le respetaron el turno que tiene desde el 16 de abril del año 2015 y principalmente con la respuesta dada el 12 de octubre de 2018 en donde le indican que no acceden a la solicitud de modificación de turnos y por lo tanto, solicita se corrija la fecha del mismo.

Sin embargo, observa el despacho que el accionante tiene dos posibilidades:

En primer lugar, puede atacar el oficio que le niega su solicitud como quiera que son susceptibles de otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales y que se pueden solicitar las pruebas que sean necesarias para demostrar su dicho, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el accionante cuenta además con la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGASE la Acción de Tutela impetrada por JORGE ARTURO RUIZ SOLANO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante, y al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONALy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

   La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-4)